

Decreto marcial de 13 de Mayo.

El Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Considerando: que es necesario poner á la República en la actitud defensiva que exigen las circunstancias para repeler la injustificable agresión que ha venido preparando desde hace mucho tiempo el Gobierno de Costa-Rica; y siendo una de las medidas más conducente á este importante fin llamar al servicio militar á todos los nicaragüenses capaces de llevar las armas; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º Todo nicaragüense desde la edad de diez y seis hasta la de cincuenticinco años es llamado al servicio de las armas durante la actual situación de guerra en que se halla la República.

Art. 2º Se exceptúan de esta disposición los funcionarios públicos en actual ejercicio y los dependientes ordinarios de sus oficinas; los impèdidos físicamente; los mandadores ó mayordomos de las fincas rurales; y además de éstos los vaqueros y el sabanero mayor de las haciendas de ganado; los peones ocupados en el establecimiento de la línea telegráfica y los sirvientes encargados de cuidarla; los empleados y sirvientes en las líneas de navegación y correos; los abastecedores de aguardiente, sus empleados y dependientes; y en general todos aquellos que gozan de exención por contratas especiales.

Art. 3º Los eclesiásticos y facultativos en medicina prestarán sus servicios en el lugar á que

los destine el Gobierno ó el Mando en Jefe del Ejército, los unos como Capellanes y como Cirujanos los otros.

Art. 4º Las personas no comprendidas en las excepciones del artículo 2º solo podrán eximirse del servicio activo ya en las fuerzas milicianas, ya en las cívicas, mediante la cuota de cincuenta pesos que enterarán en la Administración de rentas más inmediata á su domicilio. Esta dará al interesado certificación de la partida de entero; en vista de la cual la autoridad militar respectiva extenderá la boleta de exención, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, quien dispondrá lo conveniente sobre la inversión de estos fondos.

Art. 5º Las excepciones de que hablan los artículos precedentes se refieren exclusivamente á los paisanos. Los militares no gozarán de otras que las que les concedan sus respectivos Jefes por causas comprobadas ú otras consideraciones atendibles.

Art. 6º Todos los individuos no militares, llamados á las armas por el presente decreto, están obligados á comparecer ante la autoridad militar respectiva al primer requerimiento. Este podrá hacerse directamente por un agente de la autoridad, ó por medio de su familia, ó por cédulas, si el requerido estuviere ausente, fijándosele un tiempo prudencial, según la distancia á que se encontrare. El que eludiere el cumplimiento de este deber ocultándose, pagará una multa de cincuenta pesos, será capturado y obligado á servir. Si se ausentare de la República sufrirá la pena de dos á doce meses de presidio, conmutables con dinero á razón de cien pesos por cada mes á que fuere condenado.

Art. 7º Todos los militares son obligados á presentarse ante la autoridad militar respectiva dentro de los ocho días siguientes á la publicación del presente decreto, si estuvieren en la República, y dentro de un mes, si fuera de ella. Los sargentos, cabos y soldados que no cumplieren con este deber serán considerados y tratados como desertores, á los Jefes y oficiales sufrirán la pena de degradación, y serán obligados á servir en las filas como soldados rasos. Esto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, en el caso de ausentarse de la República.

Art. 8º Los llamados á las armas por el presente decreto no podrán abandonar las plazas fuertes cuando se hallen amagadas. Los que lo hicieren sufrirán la pena establecida en el art. 6º para los que se ausentaren de la República eludiendo su deber. Se entiende por *plaza fuerte* toda población preparada para la defensa. El Jefe encargado de ella hará la competente declaratoria en caso de amago.

Art. 9º Los Comandantes militares tomarán nota de los Jefes y oficiales que se los presenten, dando cuenta al mando en Jefe para el servicio á que quiera destinarlos; y alistarán á las clases y soldados, cuidando de que reciban diariamente la instrucción militar. También procederán inmediatamente á la organización de la fuerza cívica, poniendo á su cabeza un Jefe militar que la haga guardar la más estricta disciplina y que la ejercite diariamente en evoluciones y maniobras por espacio de dos horas. Esta fuerza no percibirá sueldo, si no es en el caso de pasar al servicio de la guarnición ó de incorporarse á las columnas de movimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, á 13 de Mayo de 1876—Pedro Joaquín Chamorro—
El Ministro de la Guerra—Auselmo H. Rivas.